



C-VSC-PARB-LA-003

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

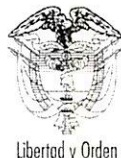
El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HKO-09271	VSC 000469 VSC 001147	30-04-2024 28-11-2024	VSC-PARB-006	22-01-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000469 DEL 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Bucaramanga – Santander a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025)

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000469

(30 de abril de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de Enero de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión No. HKO-09271, con los señores JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO y GILDARDO GAMBOA LIZCANO, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de SURATA, Departamento de SANTANDER, con una área de 107,10551 Has., con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 10 de febrero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

De conformidad con la Resolución GTRB No. 0226 del 12 noviembre de 2010, modificada según Resolución GTRB No. 099 del 30 de mayo de 2011, inscrita el 11 de mayo de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, expedidas por el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HKO-09271, solicitada por el cotitular JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO a favor de los señores ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, en un seis por ciento (6%) y JOSELIN PULIDO en un seis por ciento (6%), quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones derivadas del título minero los siguientes señores: JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO con el 21.33%, JERZON ALI GARCIA CONTRERAS con el 33.33%, GILDARDO GAMBOA LIZCANO con el 33.33%, JOSELIN PULIDO con el 6% y ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO con el 6%.

Mediante Resolución No. GTRB-0229 del 28 de diciembre de 2011, inscrita el 11 de mayo de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, expedida por el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, se entendió surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. HKO-09271, a favor de los señores JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, JOSELIN PULIDO y EFERN MALDONADO VILLAMIZAR por tanto quedaron como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero las siguientes personas: JERZON ALI GARCIA CONTRERAS con el 23.75%, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO con el 11.75%, GILDARDO GAMBOA LIZCANO con el 23.75%, JOSELIN PULIDO con el 13.91%, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO con el 6%, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL con el 5.01% y EFREN MALDONADO VILLAMIZAR con el 15.81%.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de la Resolución No. 003727 del 10 de septiembre de 2013, inscrita el 11 de mayo de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, resolvió incluir al señor GILDARDO GAMBOA LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.799, como cotitular minero dentro del Contrato de Concesión No. HKO-09271.

De conformidad con la Resolución No. 004900 del 10 de diciembre de 2014, inscrita el 11 de mayo de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- corrigió el artículo primero de la Resolución No. 003727 del 10 de septiembre de 2013, en el sentido de aclarar el número de la cédula de ciudadanía del señor GILDARDO GAMBOA LIZCANO, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HKO-09271.

A la fecha el título minero No. HKO-09271, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado, ni con licencia ambiental para el proyecto minero.

Mediante Auto No. 0026 del 24 de febrero de 2023, notificado por Estado No. 0015 del 27 de febrero de 2023, la autoridad minera requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad, para para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mencionado proveído presentaran la reposición de la póliza minero ambiental, correspondiente a la etapa de explotación, por el valor a asegurar de Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$1.650.000.00).

Es importante agregar que en el expediente examinado no se observó la licencia ambiental para proyecto minero, ni el -PTO- aprobado, y de otro lado según inspección de campo realizada el 06 de febrero de 2020, consignada en el Informe de Visita de Fiscalización PARB-VF-0042-2022 del 11 de marzo de 2022, manifestó en el numeral 11, lo siguiente: *"En el recorrido realizado por el área del título minero durante la inspección técnica de campo, no se observaron labores mineras ni infraestructura alguna. El área del título minero no ha sido intervenida por los titulares toda vez que, no se cuenta con la viabilidad ambiental para la ejecución del proyecto minero, ni cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado y adicionalmente, el área concesionada se encuentra superpuesta con la ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN"*.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales del título minero No. HKO-09271, y mediante Concepto Técnico PARB-ED-0051-2024 del 21 de febrero de 2024, el cual se acogió mediante auto No. PARB N° 0138 del 21 de marzo de 2024, se concluyó entre otros aspectos, lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HKO-09271 se concluye y recomienda:

- 3.1 *El título minero No. HKO-09271 a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica se encuentra contractualmente en el NOVENO año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 10/02/2024 y 09/02/2025.*
- 3.2 *El título minero No. HKO-09271, se encuentra al día en cuanto al pago del canon superficiario.*
- 3.3 *La última póliza minero ambiental aprobada para el título minero corresponde a la No 64-43101006213 de Seguros de Estado vigente hasta el 08/05/2020 aprobada mediante Auto PARB-0244 de 10/06/2021.*

Mediante Auto No AUT-904-266 de 02/05/2022 se requirió a los titulares mineros para que anexaran la póliza minero ambiental, toda vez que, mediante radicado No. 29756-0 del 27/07/2021 en Anna minería solo presentó un recibo de pago. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa respuesta al Auto AUT-904-266, ni presentación de una póliza nueva en Anna Minería. Se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento.

Mediante AUTO PARB No. 0026 del 24/02/2023, se dispuso a REQUERIR a los titulares mineros bajo causal de CADUCIDAD, para que allegue la póliza minero ambiental vigente. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidencia que persiste el incumplimiento por parte del titular minero y que el título minero No. HKO-09271 se encuentra sin la cobertura de póliza minero ambiental desde el 09/05/2020. Se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento. (...)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HKO-09271, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero No. HKO-09271, se identifica el incumplimiento de la Cláusula Décima Segunda y el numeral 17.6 de la Cláusula Décima Séptima de la minuta contractual, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero-ambiental correspondiente a la etapa explotación, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB No. 0026 del 24 de febrero de 2023, notificado por Estado No. 0015 del 27 de febrero de 2023.

Para el cumplimiento del mencionado requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del día siguiente a la notificación, venciéndose el plazo otorgado el 21 de marzo de 2023, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por los titulares mineros fue la No. 64-43101006213, expedida por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. con vigencia desde el 08 de mayo de 2020 hasta el 08 de mayo de 2021, es por ello que desde el 09 de mayo de 2021 el título minero No. HKO-09271, se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo.

En este entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que indica: *"...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. ...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión..."*, se evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad titular tanto a la norma minera como a lo estipulado en la minuta contractual.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HKO-09271.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. HKO-09271, para que constituyan póliza por tres años más a partir de la de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es preciso indicar que en el presente pronunciamiento no hay lugar al cobro de regalías a los titulares mineros, toda vez que según lo evidenciado en inspección de campo realizada el 06 de febrero de 2022, plasmada en el Informe de Visita de Fiscalización PARB-VF-0042-2022 del 11 de marzo de 2022, se constató que en el área del título minero No. HKO-09271 no se realizaron actividades mineras.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HKO-09271, suscrito con los señores JOSELIN PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5773883, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13809727, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5604019, GILDARDO GAMBOA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2196247, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1095912772, EFREN MALDONADO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5560379, y JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91159799, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HKO-09271, suscrito con los señores JOSELIN PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5773883, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13809727, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5604019, GILDARDO GAMBOA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2196247, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1095912772, EFREN MALDONADO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5560379, y JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91159799, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión No. HKO-09271, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal-, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, GILDARDO GAMBOA LIZCANO, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, EFREN MALDONADO VILLAMIZAR, y JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, titulares del Contrato de Concesión No. HKO-09271, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Décima Segunda de la minuta contractual.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, a la Alcaldía del Municipio de Surata, Departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minero No. HKO-09271. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HKO-09271, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSELIN PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5773883, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13809727, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5604019, GILDARDO GAMBOA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2196247, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1095912772, EFREN MALDONADO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5560379, y JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91159799, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Filtró: Miguel Angel Fonseca Barrera, Abogado PARB
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC Zona Norte y zona O.
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001147 DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000469 DEL 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión No. HKO-09271, con los señores JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO y GILDARDO GAMBOA LIZCANO, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de SURATA, Departamento de SANTANDER, con una área de 107,10551 Has., con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 10 de febrero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

De conformidad con la Resolución GTRB No. 0226 del 12 noviembre de 2010, modificada según Resolución GTRB No. 099 del 30 de mayo de 2011, inscrita el 11 de mayo de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, expedidas por el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HKO-09271, solicitada por el cotitular JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO a favor de los señores ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, en un seis por ciento (6%) y JOSELIN PULIDO en un seis por ciento (6%), quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones derivadas del título minero los siguientes señores: JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO con el 21.33%, JERZON ALI GARCIA CONTRERAS con el 33.33%, GILDARDO GAMBOA LIZCANO con el 33.33%, JOSELIN PULIDO con el 6% y ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO con el 6%.

Mediante Resolución No. GTRB-0229 del 28 de diciembre de 2011, inscrita el 11 de mayo de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, expedida por el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, se entendió surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No HKO-09271, a favor de los señores JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, JOSELIN PULIDO y EFERN MALDONADO VILLAMIZAR por tanto, quedaron como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero las siguientes personas: JERZON ALI GARCIA CONTRERAS con el 23.75%, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO con el 11.75%, GILDARDO GAMBOA LIZCANO con el 23.75%, JOSELIN PULIDO con el 13.91%, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO con el 6%, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL con el 5.01% y EFREN MALDONADO VILLAMIZAR con el 15.81%.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000469 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKO-09271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

A través de la Resolución No. 003727 del 10 de septiembre de 2013, inscrita el 11 de mayo de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, resolvió incluir al señor GILDARDO GAMBOA LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.799, como cotitular minero dentro del Contrato de Concesión No. HKO-09271.

De conformidad con la Resolución No 004900 del 10 de diciembre de 2014, inscrita el 11 de mayo de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- corrigió el artículo primero de la Resolución No. 003727 del 10 de septiembre de 2013, en el sentido de aclarar el número de la cédula de ciudadanía del señor GILDARDO GAMBOA LIZCANO, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HKO-09271.

A través de la Resolución VSC No 000469 del 30 de abril de 2024, la ANM declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No HKO-09271, suscrito con los señores JOSELIN PULIDO, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, GILDARDO GAMBOA LIZCANO, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, EFREN MALDONADO VILLAMIZAR, y JERZON ALI GARCIA CONTRERAS.

La citada resolución fue notificada a los titulares mineros de la siguiente manera:

- (i) ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, de manera electrónica el 02 de mayo de 2024, de conformidad con la certificación No. GGN-2024-EL-1010.
- (ii) JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, de manera electrónica el 02 de mayo de 2024, según certificación No. GGN-2024-EL-1009.
- (iii) JOSELIN PULIDO, personalmente el 06 de mayo de 2024, según constancia de la misma fecha, expedida por el Grupo de Información y Atención del PAR Bucaramanga.
- (iv) JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO, notificado el 15 de mayo de 2024 por medio de aviso, según comunicación enviada con radicado ANM No. 20249040494861 del 10 de mayo de 2024, y recibida el 14 de mayo de 2024.
- (v) EFREN MALDONADO VILLAMIZAR, el 20 de mayo de 2024, por medio aviso de acuerdo a comunicación enviada con radicado ANM No. 20249040494851 del 10 de mayo de 2024 y recibida el 17 de mayo de 2024.
- (vi) GILDARDO GAMBOA LIZCANO, y JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, notificados el 23 de mayo de 2024, de conformidad con el Aviso página web No. AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-012 fijado el 16 de mayo de 2024, y desfijado el 22 de mayo.

Mediante escrito radicado bajo el No 20241003186322 el 05 de junio de 2024, los señores GILDARDO GAMBOA LIZCANO, y JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, en calidad de cotitulares mineros del Contrato de Concesión No. HKO-09271, interpusieron recurso de reposición en contra Resolución VSC No. 000469 del 30 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No HKO-09271, se advierte que mediante radicado No. 20241003186322 del 05 de junio de 2024, los señores GILDARDO GAMBOA LIZCANO, y JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, en calidad de cotitulares mineros del Contrato de Concesión No. HKO-09271, interpusieron recurso de reposición en contra Resolución VSC No. 000469 del 30 de abril de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del citado contrato.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que, en el procedimiento gubernativo en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000469 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKO-09271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En este sentido y para el análisis del recurso presentado, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción” (...).

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber” (subraya fuera del texto original).

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Así las cosas, la Resolución VSC No. 000469 del 30 de abril de 2024, fue notificada a los a los recurrentes, señores GILDARDO GAMBOA LIZCANO, y JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, de conformidad con el Aviso página web No. AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-012 fijado el 16 de mayo de 2024, y desfijado el 22 de mayo. Ahora bien, el recurso de reposición presentado por los señores GILDARDO GAMBOA LIZCANO y JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, fue radicado el 05 de junio de 2024, advirtiéndose que fue interpuesto dentro del plazo legal y que reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente darle trámite.

Veamos entonces, los argumentos expuestos por los recurrentes, quienes manifestaron:

“(…) Debo manifestar que se está desconociendo la documentación aportada que sustenta la presentación de la póliza minero ambiental para el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales para los siguientes periodos contractuales:

- 1. Póliza de seguro de cumplimiento 64-43-101006531 expedida el 11 de mayo de 2021 por Seguros del Estado, teniendo como tomador a JOSELIN PULIDO con C.C. 5.773.883 y como asegurado a la Agencia Nacional de Minería, por un valor amparado de \$1.650.000, con su*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000469 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKO-09271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

respectivo soporte de recibo de pago No. 1000006894 del 16 de junio de 2021, la cual cubrió las obligaciones minero ambientales desde el 11 de mayo de 2021 al 11 de mayo de 2022.

2. Póliza de seguro de cumplimiento No. 475-46-994000000831 expedida el 19 de abril de 2024 por Aseguradora Solidaria, teniendo como afianzado a JOSELIN PULIDO, con C.C. 5.773.883 y como asegurado y beneficiario a la Agencia Nacional de Minería, por un valor amparado de \$1.650.00, con su respectivo soporte de pago con No. de factura 4852785741 del 19 de abril de 2024 del Banco Bogotá, la cual ampara las obligaciones minero ambientales desde el 19 de abril de 2024 hasta el 19 de abril de 2025.

La primera de estas pólizas de cumplimiento estaba debidamente radicada en el expediente minero desde el mismo mes de junio de 2021, pero habida cuenta del tiempo transcurrido y que los expedientes fueron digitalizados en su integridad no cuento con copia de la radicación, pero si mediante este escrito de reposición como documento anexo al mismo, estoy sustentando la existencia de esta póliza minero ambiental desde el momento mismo de su expedición y que coincide con el periodo contractual que debía amparar.

Con respecto a la segunda póliza minero ambiental, debo manifestar que por un error de mi aseguradora quien no me envió la póliza original desde la ciudad de Bogotá a tiempo, no pude radicarla en el sistema Anna Minería antes de la expedición de la Resolución VSC No. 000469 del 30 de abril de 2024, pero la póliza cubre las obligaciones mineras ambientales desde el 19 de abril de 2024, fecha anterior a la caducidad que me declaran por acto administrativo, lo que demuestra que el Título Minero si estaba amparado conforme lo ordena la Ley Minera. Y como prueba de lo mencionado se adjunta esta segunda póliza con su soporte de pago como anexo a este escrito” (sic).

Ahora bien, para efectos de gestión documental y procedimiento administrativo, las dos pólizas minero ambientales fueron radicadas en el catastro Anna Minería con el siguiente registro:
Número de evento: 565734
Número de radicado: 95406-0
Fecha y hora: 06/MAY/2024 11:53.47

Todo lo anterior concluye, que NO es cierto que el Título Minero haya estado desamparado y por ende infringido el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y el numeral 17.6 de la cláusula decima séptima del mismo Contrato de Concesión, pues se prueba con los documentos que se anexan el acápite de pruebas de este recurso de reposición y radicados en Anna Minería, que el titulo minero ha tenido siempre garantías de cumplimiento contractual.
(...)”.

Finalmente, solicitaron se reponga o se revoque la Resolución VSC No. 000469 del 30 de abril de 2024, que se evalúen las pólizas minero ambientales mencionadas y anexadas como pruebas.

Dicho esto, procede esta Autoridad a verificar lo expuesto por los recurrentes, en tal sentido, se indicará en la siguiente tabla las pólizas mencionadas y/o allegadas en el recurso:

Empresa Aseguradora	No póliza	Fecha expedición	Vigencia póliza Desde / hasta	Comentarios
Seguros del Estado S.A.	64-43101006213	06/06/2020	08/05/2020 08/05/2021	No se mencionó en el recurso, pero fue anexada.
Seguros del Estado S.A.	64-43-101006531	11/05/2021	11/05/2021 11/05/2022	Se mencionó y se anexó en el recurso.
Periodo sin reportar póliza.			12/5/2022 al 18/4/2024	No adjunto en el recurso, no

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000469 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKO-09271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

			Periodo de: 1 año, 11 meses, y 6 días	reposa en el SGD, Anna Minería o Expediente Minero.
Aseguradora Solidaria de Colombia	475-46-99400000831	19/04/2024	19/04/2024 - 19/04/2025	Se mencionó y se anexó en el recurso

Es menester indicar que, revisado el expediente se advirtió que, la póliza No. 64-43101006213, expedida el 06 de junio de 2020 por la compañía Seguros del Estado S.A., fue allegada con anterioridad mediante radicado No. 20201000633352 del 03 de agosto de 2020, y aprobada en Auto PARB No. 0244 del 10 de junio de 2021¹.

De otro lado, es bueno aclarar lo dicho por los recurrentes que “(...) la autoridad minera viola el debido proceso por desconocimiento de la documentación existente, pues dentro del expediente reposan las pólizas de cumplimiento respectivas (...), no es de recibo dicha manifestación, y contraría a lo examinado en el expediente, pues de las tres pólizas anexas al escrito del recurso, tal como se indicó en la tabla anterior, solo una de ellas, se encontró dentro del expediente, de la cual se hizo referencia en líneas anteriores, de igual forma, recordarle a los peticionarios que en radicado No. 29756 del 27 de julio de 2021, se allegó únicamente el recibo de pago No. 10000030106894 del 16 de junio de 2021, expedido por la empresa Seguros del Estado S.A., por valor de \$369.257,00, y que por tal motivo, se emitió el concepto técnico con tarea No. 7408933 del 27 de julio de 2021 donde se determinó “Se recomienda NO APROBAR, toda vez que, el titular minero no anexó la póliza minero ambiental, solo adjuntó el recibo de pago, por tanto no se puede evaluar.”, y que por ello, a través del Auto AUT-904-266 del 02 de mayo de 2022², se requirió la presentación de la póliza, para lo cual se otorgó el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, vencido el plazo otorgado, es decir, el 15 de junio de 2022, no obstante, los titulares mineros no cumplieron con el requerimiento, por lo que al titular se le otorgaron todas las garantías, términos y fue notificado conforme al debido proceso.

Así las cosas, en relación con las pólizas Nos. 64-43-101006531, y 475-46-99400000831, tenemos que, la declaratoria de caducidad obedeció al hecho que el titulo minero no contaba con póliza de cumplimiento vigente, ahora bien, en la resolución que declaró la caducidad se indicó que el titulo minero contaba sin garantía desde el 09 de mayo de 2021, y los recurrentes presentan la Póliza No. 64-43-101006531 con vigencia desde el 08 de mayo de 2021 hasta el 08 de mayo de 2022 (póliza que no estaba dentro del conocimiento de esta autoridad).

Sea bueno recordar que, ante el incumplimiento de la obligación contractual se requirió a los titulares mineros mediante Auto No. 0026 del 24 de febrero de 2023³, para que allegaran la reposición de la póliza minero-ambiental, concediendo para ello el término de 15 días, contados después de notificado el Auto, venciéndose dicho plazo el 21 de marzo de 2023, por ende, y examinada la omisión de la citada obligación, se declaró la caducidad y terminación del título minero, mediante Resolución VSC No. 000469 del 30 de abril de 2024.

El artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Décima Segunda de la minuta contractual, estableció:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

¹ Notificado por Estado No. 0028 del 11/06/2021
² Notificado por Estado No. 0044 del 03/05/2022
³ Notificado por Estado No. 0015 del 27/02/2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000469 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKO-09271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.
[El subrayado es nuestro].

Conforme a lo anterior, y según lo establece la norma, no solo basta con constituir la póliza, sino que dicha garantía **se mantenga vigente durante la ejecución del contrato**, además estar aprobada por la autoridad minera y allegarse dentro del término otorgado. En el caso de la póliza No. 475-46-994000000831, cuya vigencia inició desde el 19 de abril de 2024 y termina el 19 de abril de 2025, se advierte que, solo hasta el 19 de abril de 2024 que inició la vigencia de la póliza anteriormente citada el título volvió a estar amparado. Sin embargo, el título minero No HKO-09271, estuvo sin póliza de garantía de cumplimiento desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 18 de abril de 2024 (1 año, 11 meses, y 6 días), tiempo en el cual los titulares mineros omitieron el cumplimiento de la obligación contractual exigida en el artículo 280 del -Código de Minas-, y en la Cláusula Décima Segunda de la minuta contractual, es decir; la póliza minero ambiental debe estar vigente durante la vida de la concesión no de manera parcial como se observa en el presente expediente.

En consecuencia y con el análisis realizado a los argumentos del recurso, allegados mediante radicado No. 20241003186322 del 05 de junio de 2024, y visto que éstos no prosperaron, pues los recurrentes no lograron probar que existiera garantía permanente y aprobada en la ejecución del título minero, procede esta dependencia en el presente pronunciamiento no reponer y en su lugar confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 000469 del 30 de abril de 2024.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VSC No. 000469 del 30 de abril de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. HKO-09271, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSELIN PULIDO, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, GILDARDO GAMBOA LIZCANO, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, EFREN MALDONADO VILLAMIZAR, y JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02 11:00:16
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Serrano Durán, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000469 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKO-09271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VSC-PARB- 006

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución VSC No. 001147 del DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000469 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKO-09271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No HKO-09271, la cual fue notificada electrónicamente a los señores JOSELIN PULIDO, GILDARDO GAMBOA LIZCANO, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, en calidad de titular minero, el día seis (06) de diciembre de 2024 como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-3969, GGN-2024-EL-3970, GGN-2024-EL-3971, GGN-2024- EL-3972, GGN-2024- EL-3973, de la misma fecha respectivamente, y a los señores EFREN MALDONADO VILLAMIZAR, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO , en calidad de titular minero , mediante aviso radicado No 20259040521341 ,20259040521331 de fecha 15 de enero de 2025, el cual fue recibido en su lugar de destino el día veintiuno (21) de enero de 2025.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de enero de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los veintisiete (27) días del mes de enero de Dos mil veinticinco (2025).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga